

quiera de los medios que concede la ley para la prueba de las obligaciones.

6.^a *Pacto ó promesa de no pedir.*—Podrá resultar de ese pacto la condonación de la deuda, ó un aplazamiento, según los términos en que haya sido celebrado, y ya implique la extinción de la obligación, ya la espera para el pago, carece el acreedor de derecho para reclamar esa deuda por la vía ejecutiva, faltando á lo pactado ó prometido. La ley anterior colocó esta excepción juntamente con la anterior, y las ha separado la nueva ley, porque no son iguales, aunque exista entre ellas alguna analogía. Cuando del pacto resulte la condonación de la deuda, se regirá por los artículos 1187 y siguientes del Código civil, y si no es más que un aplazamiento con ó sin tiempo determinado, serán aplicables las disposiciones de los artículos 1125 y siguientes del mismo Código, que tratan de las obligaciones á plazo.

7.^a *Falta de personalidad en el ejecutante* (se limitó á decir la ley anterior, y ahora se añade), *ó en su procurador*—Están incluidas en esta excepción la 2.^a y 3.^a de las que el art. 533 establece como dilatorias para el juicio ordinario. Allí se determinan y en su comentario (págs. 62 y 63 del tomo 3.^o) se explican las causas en que ha de fundarse la falta de personalidad, tanto en el demandante como en su procurador: aquella doctrina es aplicable al presente caso. Dicha falta pertenece á la forma del juicio, tanto que da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma (art. 1693, núm. 2.^o). Por esto, y por los efectos que naturalmente habrá de producir la sentencia que estime esa excepción, y que exponemos en el comentario del art. 1479, la creemos mal colocada en el art. 1464, y que su lugar adecuado habría sido entre los motivos de nulidad del juicio, determinados en el 1467.

8.^a *Novación.*—Es la sustitución de una obligación por otra nueva, modificando ó destruyendo la anterior. Según la ley 15, título 14, Partida 5.^a, «es otra manera de quitamiento, que desata la obligación principal de la deuda, bien así como la paga». El Código civil la ha colocado también entre los medios de extinguir las obligaciones, atribuyéndole el mismo efecto de las leyes de Partida, como puede verse en los artículos 1203 y siguientes, de-

clarando en aquél que «las obligaciones pueden modificarse: 1.^o, variando su objeto ó sus condiciones principales; 2.^o, sustituyendo la persona del deudor; y 3.^o, subrogando á un tercero en los derechos del acreedor». Y en los artículos siguientes, á cuyas disposiciones es preciso atenderse, se determinan los requisitos que deben concurrir en cada uno de dichos casos para que se produzca la novación. Justo es, por tanto, que el deudor pueda hacer uso de esta excepción, cuando por la vía ejecutiva se le demande el cumplimiento de la primera obligación. También podrán utilizarse en este caso, para justificar la novación, todos los medios de prueba que permite la ley.

9.^a *Transacción.*—Si versa sobre una obligación de pagar cierta cantidad, produce una verdadera novación, y es por tanto aplicable lo que acerca de ésta acabamos de exponer. El cap. 1.^o del tit. 13, lib. 4.^o del Código civil, trata de las transacciones, dando su definición y determinando las personas que pueden celebrarlas y sus efectos: deberán consultarse sus disposiciones. El artículo 1816 de dicho Código, dice: «La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.» De este precepto se deduce que sólo la transacción extrajudicial deberá alegarse como excepción en el juicio ejecutivo, puesto que para el cumplimiento de la judicial procede la vía de apremio, y no cabe por tanto la sentencia de remate.

10. *Compromiso de sujetar la decisión del asunto á árbitros ó amigables compondores, otorgado con las solemnidades prescritas en esta ley.*—«Transacción ó compromiso», dijo la ley anterior en su art. 963, y esta generalidad daba lugar á dudas, que debía evitar la nueva ley, como lo ha hecho, separando esas dos excepciones y determinando los requisitos que ha de tener el compromiso para que sea admisible como excepción en el juicio ejecutivo. Sabido es que en muchas escrituras se pone la cláusula ó condición de someter las partes á la decisión de árbitros ó de amigables compondores las cuestiones que puedan suscitarse con ocasión del contrato á que aquéllase refiere, pero reservándose hacer el nombramiento de esos jueces conforme á la ley, para cuando llegue el

caso de promoverse la cuestión; y lo mismo pueden pactar privadamente. Estos compromisos, aunque no son válidos ni eficaces mientras no se formalicen en escritura pública con los requisitos que exigen los artículos 793 y 828 de la presente ley para sus respectivos casos, producen acción personal contra la parte que rehusa el cumplimiento de lo pactado negándose al otorgamiento de la escritura, y de aquí la duda racional de si aquel compromiso podría alegarse como excepción á la vía ejecutiva. Esta duda se ha resuelto en la nueva ley, de conformidad con la índole y naturaleza del juicio ejecutivo, haciendo la declaración de que el compromiso, para que impida el pronunciamiento de la sentencia de remate, ha de ser, sujetando la decisión del asunto á árbitros ó amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas en los artículos de esta ley, antes citados. Véase cómo no huelga ni es redundante esta adición. La prueba de esta excepción tendrá que ser necesariamente la escritura de compromiso. El Código civil trata «de los compromisos» en sus artículos 1820 y 1821, para declarar que les son aplicable lo dispuesto sobre transacciones, y que en cuanto al modo de proceder, su extensión y efectos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

11. *Incompetencia de jurisdicción.*—Aunque no se estableció esta excepción en la ley de 1855, como ya se ha dicho, conforme á las disposiciones generales y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el ejecutado estaba en su derecho promoviendo la cuestión de competencia por inhibitoria ó por declinatoria, mientras no se hubiere sometido al juez que entendía en la ejecución y lo permitiera el estado del juicio. De acuerdo con esta jurisprudencia, la nueva ley ha suplido aquella omisión, adicionando la excepción de incompetencia en el art. 1464, y declarando en el 1480, que en los juicios ejecutivos no se admitirán otros incidentes que los de competencia y acumulación. Reconoce, pues, la ley, que en estos juicios puede promoverse la cuestión de competencia por declinatoria, alegándola como excepción ó como incidente, aparte de la inhibitoria, que también puede utilizarse. Se alegará como *excepción*, cuando el ejecutado se oponga á la ejecución en tiempo oportuno, y presente el escrito formalizando la oposición, conforme al artícu-

lo 1463, en cuyo escrito debe alegar cuantas excepciones le asistan; y como *incidente*, siempre que se proponga la declinatoria fuera de dicho escrito. En el segundo caso debe promoverse el incidente antes de que sea firme la sentencia de remate, conforme á la regla general del art. 76 y á lo que hemos expuesto al comentarlo (pág. 219 del tomo 1.º). Y téngase también presente que no puede promoverse cuestión de competencia en las diligencias para el reconocimiento de la firma ni en las demás que sean preparatorias del juicio ejecutivo, por conceder ese derecho el art. 73 sólo á los que sean citados ó puedan ser parte legítima en el *juicio promovido*, y el juicio se promueve con la demanda, y no con aquellas diligencias (1). No así en los embargos preventivos, en los que, lejos de prohibir la ley tales cuestiones, las autoriza, toda vez que determina quién ha de ser el juez competente para conocer de ellos (2).

Ya se proponga y solicite la declinatoria en el escrito formalizando la oposición, ya como incidente, además de hacer la manifestación que previene el art. 78, de no haber empleado la inhibitoria, la súplica tiene que sujetarse á lo que ordena el 72, que es de aplicación general, esto es, «pidiendo al juez que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente», y subsidiariamente que declare «no haber lugar á pronunciar sentencia de remate», cuando se aleguen otras excepciones por si no prospera la de incompetencia. Si el juez estima procedente esta excepción, dictará su fallo conforme á la primera de dichas peticiones, absteniéndose de resolver sobre las demás, aunque las crea procedentes, y por tanto, de declarar que no ha lugar á pronunciar sentencia de remate; esta declaración sólo podrá hacerla si se declara competente, porque de otro modo carece de jurisdicción para ello. Esto es lo que se deduce, sin género de duda, del párrafo último del art. 1473, cuya disposición se ha adicionado en la presente ley á fin de que dicha excepción produzca en el juicio ejecutivo el mismo efecto que se previno para el declarativo

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1884, 22 de Abril de 1890, 15 de Junio de 1891, en cuestiones de competencia, y otras.

(2) Idem id., en casación, de 15 de Marzo de 1887.

en el art. 538. (Véase el comentario de este artículo, pág. 85 y sig. del tomo 3.º, por ser aplicables al presente caso la doctrina y el procedimiento que allí se han expuesto.) Y no puede ser de otro modo: la excepción de incompetencia se refiere á la forma del juicio, y sería irregular y absurdo que fallase sobre el fondo el juez que se declare incompetente para conocer del asunto: este fallo debe dictarlo el que sea declarado competente, en vista de los autos que han de remitirse para que los continúe en el estado en que se hallen, puesto que es válido todo lo actuado, como se declara en el art. 115.

12 *Plus-petición.*—No la establece la ley como excepción, y por esto no la incluye en el art. 1464, sino como motivo en que el ejecutado puede fundar su oposición, según se consigna en el artículo 1466. Y con efecto, realmente no es excepción, puesto que no tiene por objeto impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate; pero como puede servir de fundamento á la oposición del deudor, y ha de sustanciarse en la misma forma que las excepciones, hemos creído conveniente tratar de ella en este lugar, anticipando el examen de dicho artículo al del que le precede, que examinaremos después.

La ley anterior nada ordenó expresamente sobre la plus-petición; pero como exigía, lo mismo que la actual, que la demanda ejecutiva contuviera la *protesta de abonar pagos legítimos*, era de sentido común suponer en el legislador el propósito de que se permitiera al ejecutado la alegación y prueba de esos pagos, como era además de estricta justicia, y así se practicaba generalmente, admitiendo la oposición que se fundaba en ese motivo. La nueva ley ha dado su sanción á esa práctica por dicho art. 1466, comprendiendo los dos casos de plus-petición, que pueden ocurrir. Puede consistir ésta en haber dejado el acreedor de abonar al deudor pagos legítimos hechos á cuenta, reclamándole, por consiguiente, y despachándose la ejecución por mayor cantidad de la que realmente deba; ó en haber hecho con exceso la computación á metálico de las deudas en especie, dándoles más valor efectivo del que les corresponda según las reglas establecidas en los artículos 1436 al 1438. Cuando exista alguno de estos motivos, puede el ejecutado

fundar en él la oposición á que se refiere el art. 1463; no para impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate, que es el objeto y fin de las excepciones, sino para pedir que, al pronunciarse dicha sentencia, se mande seguir la ejecución sólo por la cantidad en metálico á que quede reducida la deuda, hechas aquellas deducciones.

Concluiremos este punto llamando la atención sobre el párrafo último del art. 1464, que reproduce sustancialmente la disposición de igual párrafo del 963 de la ley anterior, pero en términos más claros y explícitos, para que no quede duda de que son *taxativas* las excepciones que se determinan en el mismo artículo, como ya se ha dicho, y por tanto, las únicas admisibles en el juicio ejecutivo.

Aunque bastaba para entenderlo así el primer párrafo de dicho art. 1464, que dice «sólo serán admisibles», para completar el pensamiento, y como consecuencia de aquel precepto, se añade en el párrafo último: «Cualquiera otra excepción que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no podrá impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate.» De esto se deduce que si el deudor alegase alguna excepción que no sea de las determinadas en la ley, cuyo caso será muy raro, el juez no debe rechazarla de plano, porque no está autorizado para esto, sino darle la sustanciación correspondiente, dictando á su tiempo la sentencia de remate, en la que hará la declaración de ser inadmisibile aquella excepción, por no ser de las que la ley determina taxativamente.

Y decimos que será raro el caso de alegar excepciones, que no estén previstas en la ley, porque las faltas que afectan á la validez del juicio, y acerca de las cuales daba lugar á dudas la ley anterior por su silencio, se incluyen ahora en el art. 1467, que luego examinaremos: la *litispendencia*, si la hubiere, podrá servir de fundamento á la excepción de incompetencia, que autoriza la ley; y la *cosa juzgada* podrá utilizarse para justificar la de pago, novación, plus-petición, ó cualquier otra de las excepciones á que sea aplicable, en el supuesto inverosímil de que la deuda que se reclame en la ejecución pendiente hubiera sido objeto del pleito anterior, y concurran los demás requisitos que exige el art. 1252 del

Código civil, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio.

III

Excepciones en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio.—Sólo son admisibles en estos juicios las seis que taxativamente se determinan en el art. 1465, segundo de este comentario. Ya hemos dicho que en él se reproduce, aunque en distinta forma, el párrafo que por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificación de fueros, se adicionó al art. 963 de la ley anterior, por cuyo párrafo se ordenó que lo establecido en este artículo no tendría lugar respecto de las ejecuciones que procediesen de letras de cambio, en las que no se admitirían más excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio, entonces vigente, que era el de 1829. Este artículo decía: «Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio», que son las mismas excepciones y con los mismos requisitos que ahora se determinan en el artículo que estamos comentando. Y el nuevo Código de Comercio de 1885 ha sancionado estas disposiciones, ordenando en su art. 523, que «contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil». Claro es que únicamente se refiere al art. 1465 de esta ley, que es el que determina dichas excepciones. Y que éstas son las únicas adecuadas á la índole y naturaleza especial del contrato de letra de cambio, lo demuestra esa reiterada confirmación, hecha en 1868 y 1885, de lo establecido sobre el particular en el Código de 1829.

Según dicho art. 1465, en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio sólo son admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, que son: falsedad del título ejecutivo, ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal; pago; compensación de crédito líquido que resulte de documento

que tenga fuerza ejecutiva; prescripción, y quita ó espera, previniendo respecto de la última, ó sea de la quita ó espera, que ha de probarse por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, como estaba también prevenido por el artículo citado del Código de Comercio antiguo; de suerte que para justificar esta excepción, lo mismo que la de compensación, no pueden admitirse los demás medios de prueba que permite el derecho común. Y á estas cinco excepciones añade el mismo artículo la de caducidad de la letra, establecida también por dicho Código.

Respecto de las cinco primeras excepciones, véase lo expuesto sobre cada una de ellas en el párrafo anterior de este comentario, cuya doctrina es aplicable al caso de que tratamos, si bien teniendo presente la modificación antes indicada sobre la prueba de la quita y espera.

En cuanto á la *falsedad*, ésta puede ser de la letra, de alguno de los endosos, ó de la aceptación: si es de la letra, podrá alegarla como excepción cualquiera de los que aparezcan obligados á quien se demande el pago, lo mismo el aceptante que los endosantes y el librador; si es de un endoso, sólo el endosante á quien éste se atribuye; y si es de la aceptación, sólo podrá objetarla la persona que aparezca obligada por ese acto falso; de suerte que sólo podrán oponer la excepción de falsedad los que por el acto falso, y nulo por consiguiente, aparezcan obligados, y contra los que funden su acción en ese mismo acto falso.

Por haber dicho el Código antiguo, en su art. 545, antes copiado, *prescripción ó caducidad de la letra*, se estimó por algunos, atendida la disyuntiva, que la ley empleaba aquellas dos palabras como sinónimas; pero no lo son realmente, ni en su significación, ni en sus causas, aunque ambas produzcan el efecto de impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate, y por eso se las considera como dos excepciones distintas en el artículo que estamos examinando. Según el art. 950 del nuevo Código de Comercio, «las acciones procedentes de letras de cambio se extinguen á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado»: esta es la excepción de *prescripción* que podrá objetar el ejecutado para el pago de una letra de cambio, cuando se entable la ejecución des-

pués de dicho término. Y la *caducidad* se produce por la omisión ó falta de presentar la letra á la aceptación, ó por no hacer el protesto y su notificación en los plazos y á las personas que determina el mismo Código, perdiendo por cualquiera de esas faltas el poseedor de la letra su derecho á exigir su reintegro, como se previene en el art. 482, y con la excepción que establece el 525 de dicho Código. Ya hemos dicho en su lugar oportuno (pág. 454 de este tomo), que para que la letra de cambio tenga fuerza ejecutiva es necesario, entre otros requisitos, que haya sido presentada y protestada por falta de pago en tiempo y forma: si no se llena este requisito legal, queda perjudicada, y si á pesar de esto se despacha la ejecución, podrá el ejecutado oponer la excepción de caducidad.

Comentando el presente artículo, dice un ilustrado profesor, que no se concibe la omisión en él de las excepciones de falta de personalidad y de incompetencia de jurisdicción, «sino pensando que se ha procedido con impremeditación extrema, copiándose ciegamente el texto del art. 545 del antiguo Código de Comercio, sin consultar siquiera la opinión de los escritores de derecho mercantil, que pudieran ilustrar el punto». Creemos injusta y poco meditada tan severa censura. La Comisión de Codificación y el Gobierno procedieron de ese modo porque á ello estaban obligados por el núm. 3.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, á cuyos preceptos tenían que ajustarse. Y aunque hubiesen estado autorizados, creemos que no habrían adicionado dichas excepciones, por ser innecesaria la reforma de la ley en ese punto, que sin dificultades en la práctica venía rigiendo desde 1830.

En las letras de cambio la personalidad del actor ha de resultar necesariamente de la misma letra de cambio, pues sólo tiene acción para reclamar su pago la persona á cuyo orden esté librada ó endosada. Por esto rara vez, si es que ocurre alguna, podrá ponerse en cuestión la personalidad del actor, y si ésta no resultase de la misma letra, ó fuese insuficiente el poder del procurador, el juez debe suspender el curso de la demanda mientras no se subsane la falta. Si así no lo hubiese hecho, como esta falta da lugar al recur-

so de casación en la forma, y para que pueda ser admitido es preciso pedir la subsanación de aquélla en la instancia en que se cometió, según previene el art. 1696, es indudable que el ejecutado puede hacer esa reclamación, no por vía de excepción, sino para los fines que la exige y ordena la ley. Y en cuanto á la incompetencia, el ejecutado puede promover la cuestión, no sólo por inhibitoria, sino también por declinatoria, mientras no practique gestión alguna en los autos que signifique su sumisión al juez que de ellos conozca; y el art. 1480 permite expresamente las cuestiones de competencia en los juicios ejecutivos, sin excluir los de letras de cambio, siempre que se promueva el incidente antes de haberse opuesto el deudor á la ejecución. Por estas razones no había necesidad, á nuestro juicio, de mencionar en el art. 1465 esas dos excepciones, que implicarían una reforma, no exigida por la opinión ni por las necesidades de la práctica.

Quedan expuestas las *únicas* excepciones que son admisibles en el juicio ejecutivo sobre pago de letras de cambio: si se alegare alguna otra que no sea de las determinadas taxativamente en el art. 1465, se hará lo que hemos dicho al final del párrafo anterior. Pero téngase presente que la plus petición, de que habla el artículo 1466, lo mismo que las causas que según el 1467 producen la nulidad del juicio, no son excepciones, ni están excluidas por aquel artículo: pueden, por tanto, utilizarse en estos juicios, lo mismo que en los de derecho común.

Indicaremos, por último, que las libranzas, vales, pagarés, cheques y demás documentos de giro ó cambio, que permite el Código de Comercio, no gozan de todos los privilegios de las letras de cambio, y como tampoco hace mención de ellos el presente art. 1465, tenemos por indudable que no están comprendidos en la limitación de excepciones que establece dicho artículo, y que en las ejecuciones que se funden en alguno de aquéllos documentos podrán utilizarse todas las que determina el art. 1464. Respecto de la prescripción, téngase presente que el art. 950 del actual Código de Comercio equipara para esto dichos documentos á las letras de cambio, de suerte que las acciones que de ellos procedan, quedan extinguidas á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

IV

Motivo en que puede fundarse la nulidad del juicio ejecutivo.—

Los determina el art. 1467, último de este comentario, y que, como ya se ha dicho, suple una omisión importante de la ley anterior. No se fijan en él como *taxativos*, puesto que no se emplean las palabras «sólo serán admisibles», empleadas en los artículos anteriores, respecto de las excepciones, ni otras análogas, ni se reproduce el párrafo final del art. 1464; pero tampoco se hace la menor indicación de la que se deduzca que podrán alegarse otros motivos de nulidad, y sin embargo, puede haberlos, si no de todo el juicio, de algunas actuaciones del mismo, en las que se haya faltado á lo que ordena la ley. Por estas consideraciones, y por los términos en que están redactados el núm. 3.º del art. 1473 y el párrafo último del 1474, entendemos que en el artículo que estamos comentando la ley se ha limitado á designar los motivos que producen la nulidad del juicio, ó que pueden dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, único admisible en el juicio ejecutivo; pero sin prohibir que en el mismo escrito de oposición se pida la subsanación de cualquiera otra falta que se haya cometido en el procedimiento con perjuicio del ejecutado. Lo que la ley prohíbe es que se promuevan incidentes que perturben y entorpezcan la marcha del juicio y dilaten su terminación, y nada de esto puede ocurrir cuando se pida en dicho escrito la subsanación de la falta, que sólo podrá haberse cometido en el requerimiento de pago, ó en el embargo, si no se hubieren practicado en la forma y por el orden establecidos en la ley, además de la citación de remate á que se refiere el núm. 3.º La circunstancia de hallarse el juicio en su comienzo quita importancia á esa cuestión.

Veamos ahora cuáles son las causas ó motivos por los cuales puede pedir el ejecutado que se declare la nulidad del juicio. Y no estará de más advertir, que el adverbio *igualmente*, empleado al principio del artículo, da á entender que dicha pretensión ha de deducirse precisamente en el escrito formalizando la oposición dentro de los cuatro días que señala el art. 1463, sustanciándola en

la forma que exponremos en el comentario que sigue, sin que sea lícito promoverla ni antes ni después de dicho escrito, aunque el deudor hubiere sido declarado en rebeldía y se persone después en los autos. Dichos motivos son:

1.º *Cuando la obligacin ó el título, en cuya virtud se hubiere despachado la ejecución, ó fueren nulos.*—Será nula la obligación cuando le falte alguno de los requisitos que, como esenciales para la validez de todo contrato, se determinan en el cap. 2.º del tit. 2.º, libro 4.º del Código civil. Y será nulo el título, si es escritura pública, cuando haya sido autorizada por notario incompetente, ó le falte alguno de los requisitos que para su validez exigen la ley del Notariado y su reglamento, ó de los que se determinan en los artículos 1218 y siguientes del Código civil para que hagan prueba los documentos públicos; y si es documento privado, cuando las diligencias para su reconocimiento ó comprobación se hubieren practicado ante juez incompetente. Si éste hubiere sido el mismo que conoce del juicio ejecutivo, podrá alegarse la excepción de incompetencia; pero como ésta produce el efecto de remitir los autos al juez competente sin anular lo actuado, si al ejecutado interesa que se anule el acto que dió fuerza ejecutiva al documento privado, le convendrá emplear los dos medios de defensa, á fin de que, si el juez se declara incompetente, como en este caso no puede resolver sobre los demás motivos de oposición, le quede expedito su derecho para reproducir su reclamación de nulidad ante el juez declarado competente.

Cúidese de no confundir la nulidad con la falsedad del título ejecutivo ó del acto que le hubiere dado fuerza de tal. Todo documento falso es nulo, pero no al contrario, y de aquí sus diferentes efectos. La falsedad ha de alegarse como excepción, que produce el efecto de impedir el pronunciamiento de la sentencia de remate, y mata el juicio ejecutivo; y la nulidad no es excepción, sino un medio de oposición que produce el efecto de declarar nulo el juicio, como consecuencia necesaria de la nulidad de la obligación ó del título en cuya virtud se despachó la ejecución. Véase lo expuesto anteriormente en el párrafo segundo de este comentario sobre la excepción de *falsedad*.—Además de las disposiciones citadas con